



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación y consulta de sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66001-31-05-001-2019-00167-01
Demandante: Luis Alberto Benjumea Ocampo
Demandados: Colpensiones
UGPP
Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar: **Pensión de vejez – Régimen de transición - Ley 71 de 1988**

Pereira, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Aprobada acta de discusión No. 188 del 11-11-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira y a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación y desatar el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Alberto Benjumea Ocampo** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la UGPP.**

Se reconoce personería para actuar a Maryluz Gallego Bedoya identificada con cédula de ciudadanía número 52.406.928 y tarjeta profesional 227.045 para actuar como apoderada sustituta de Colpensiones en los términos y con las facultades concedidas por Miguel Ángel Ramírez Gaitan representante legal de World Legal Corporation S.A.S. apoderada general de la administradora pensional.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Luis Alberto Benjumea Ocampo pretende la reliquidación de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 con un IBL de \$1'968.853 y una tasa de reemplazo del 90% para un total de mesada pensional de \$1'771.967 a partir del 06/06/2014, así como a los intereses de mora y la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* nació el 06/06/1954 y tenía más de 15 años de servicio para el 01/04/1994 (980,71 semanas); *ii)* mediante resolución del 21/11/2016 Colpensiones le reconoció pensión de vejez con Ley 100/1993 modificada por la Ley 797/2003 a partir del 06/06/2016 y 1.553; *iii)* el IBL reconocido fue de \$1'968.853 con una tasa de reemplazo del 70,07% cuando debió ser del 90%; *iv)* Colpensiones resolvió negativamente su petición de reliquidación el 28/02/2018 porque no arrojaba ningún valor a incrementar.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-** se opuso a la prosperidad de las pretensiones y como argumento de defensa adujo que al realizar la reliquidación de la pensión del demandante ningún saldo a favor de este se obtuvo. Argumentó además que no era procedente sumar tiempos públicos y privados para reliquidar la prestación. Presentó como medios de defensa “*estricto cumplimiento a los mandatos legales*” y “*prescripción*”.

La **UGPP** al contestar la demanda también se opuso a las pretensiones y explicó que la reliquidación del IBL no es objeto de beneficio transicional alguno y que la prestación del demandante fue reconocida conforme a la normativa legal procedente. Presentó como medios de defensa la “*prescripción*”, “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” y “*buena fe*”.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró que el demandante tiene derecho a la reliquidación de la mesada pensional reconocida por Colpensiones el 21/11/2016 pero con fundamento en la Ley 71 de 1988 con una tasa de reemplazo del 75%, en tanto es beneficiario del régimen de transición pensional. Todo ello, sobre un IBL de \$1'747.484 de ahí que la mesada pensional es de \$1'310.613 para el año 2014.

De otro lado, condenó a Colpensiones a pagar a la UGPP la suma de \$5'884.720 que corresponde a la diferencia causada entre lo que ha venido reconociendo al demandante por mayor valor debido a la compartibilidad pensional a partir del

06/06/2016 y hasta que se haga la modificación en nómina. Suma que debe ser indexada al momento del pago.

Como fundamento para dichas determinaciones argumentó que Luis Alberto Benjumea era destinatario del régimen de transición pensional porque contaba con 18 años de servicios para el 01/04/1994. Seguidamente señaló que, pese a que es dable la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto era que tal conteo no era posible cuando se trataba de reliquidaciones pensionales, pues según la jurisprudencia solo procede para el reconocimiento de pensiones, es decir, para maximizar el goce del derecho de las personas que no colman su derecho a través de ningún otro régimen.

No obstante, adujo que sí era procedente analizar la prestación bajo la Ley 71 de 1988 para lo cual concluyó que el demandante ostentaba 1.440 cotizadas al 06/06/2014, de ahí que tenía derecho al reconocimiento pensional bajo esta norma; además, señaló que causó el derecho pensional antes del 31/12/2014; por lo que, era beneficiario de la transición pensional. Frente al disfrute, adujo que aun cuando la última cotización acaeció el 31/01/2017, lo cierto es que tal continuidad obedeció a la inducción en error por parte de Colpensiones cuando resolvió negativamente la solicitud de reconocimiento pensional elevada el 17/07/2014, pues para dicha calenda ya contaba con los requisitos de la Ley 71 de 1988. En consecuencia, el disfrute será desde el 01/07/2014, pero por efectos de la prescripción no puede reconocerse retroactivo pensional desde allí, sino desde el 06/06/2016, pues la reclamación se presentó en el mismo día y mes del 2019.

Seguidamente, explicó que la pensión de vejez que disfruta el demandantes es compartida, de ahí que la UGPP reconoce el mayor valor entre la reconocida por Colpensiones y la reconocida por el antiguo empleador del demandante y al calcular la diferencia entre lo pagado por el empleador – hoy UGPP – y lo que debía pagar Colpensiones arroja un diferencia de \$763.883, que aumentó cada año, y que debe reconocerse al empleador y no al demandante, pues este al percibir su mesada siempre ha disfrutado de un mayor valor, pese a que se hubiere liquidado con una tasa de reemplazo inferior.

Finalmente, negó los intereses moratorios porque no proceden para reliquidaciones pensionales, solo para reconocimientos por primera vez.

3. Del recurso de apelación

Colpensiones inconforme con la decisión elevó recurso de alzada para lo cual argumentó que ninguna reliquidación debía realizarse porque su IBL es igual a \$1'654.245 que multiplicado por una tasa de reemplazo del 71% arroja una mesada de \$1'305.614, por lo que no hay ningún valor a favor del demandante. Además, difirió de la condena en costas pues se halló probada de forma parcial la excepción de prescripción.

4. Grado jurisdiccional de consulta

En tanto que las pretensiones fueron adversas a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la a quo a su favor.

4. Alegato de conclusión

Únicamente el demandante y la codemandada Colpensiones presentaron alegatos de conclusión que abordan temas que serán analizados en la presente decisión.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior, la Sala plantea los siguientes:

- 1.1. ¿El actor es beneficiario del régimen de transición?
- 1.2. ¿El demandante alcanzó los requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 71/1988?
- 1.3. ¿Hay lugar a realizar una reliquidación de la prestación pensional reconocida al demandante?
- 1.4. ¿Hay lugar a condenar a Colpensiones por retroactivo pensional alguno?
- 1.5. ¿Debe ser exonerado Colpensiones de las costas procesales?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Régimen de transición

2.1.1. Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 instauró un régimen de transición pensional únicamente para aquellas personas que a la vigencia de la aludida norma - 1º abril de 1994 -, tuvieran 40 años de edad en el caso de los hombres o, 15 o más años de servicios.

Régimen de transición que únicamente subsistiría hasta el 31 de julio de 2010, a menos que el afiliado a dicho régimen (RPM), tuviera 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios para el 29 de julio de 2005, evento en el cual disfrutaría de él hasta el 31 de diciembre de 2014 (parágrafo transitorio 4º del artículo 1º del Acto Legislativo 01/2005).

2.1.2. Fundamento fáctico

Analizada la documental allegada al expediente se tiene que Luis Alberto Benjumea contaba con 39 años de edad para el 01/04/1994, de ahí que por este requisito no era beneficiario de la transición, pues requería 40 años; no obstante, verificada su historia laboral se advierte lo siguiente:

Conforme a la historia laboral actualizada al 20/11/2017 allegada por Colpensiones (fl.134, archivo 13) se registra como primera cotización a la “Caja Agraria” el 19/01/1976 y hasta el 31/2/1976, para luego volver a reportar cotizaciones el 04/01/1988 al 30/11/1999. Igual situación se mantuvo para la historia laboral del 05/07/2019 (fl. 171, ibidem).

No obstante, se allegó la Resolución No. 2825 del 07/10/2009 mediante la cual el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció al demandante una pensión de jubilación convencional en la que anunció que este había prestado sus servicios a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero por 23 años, 159 días, desde el 19/01/1976 hasta el 27/06/1999 (fl. 17, archivo 13). Información que coincide con el certificado de información laboral emitido por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Social (fl. 54, archivo 06).

En consecuencia, el demandante sí es beneficiario del régimen de transición pues para el 01/04/1994 ostentaba 18,46 años de servicios; régimen que a su vez se extendió hasta el 31/12/2014, pues contaba con 1.223 semanas para el 29/07/2005, esto es superior a las 750 requeridas por el citado Acto Legislativo (fls. 6 y 68 c. 1).

Así las cosas, en tanto que el régimen de transición tiene como propósito mantener unas condiciones de favorabilidad para un conjunto de beneficiarios, entonces en caso de que en un afiliado concurren dos o más regímenes pensionales, se podrá elegir el que más le convenga “(...) y no aplicarle de manera inexorable e irrestricta el régimen anterior al cual se encuentra afiliado al momento en que entró en vigor el sistema general de pensiones (...)”; por lo tanto, en un mismo afiliado pueden concurrir tanto la Ley 33/1985, como la Ley 71/1988 y el Acuerdo 049/1990 (SL1947-2020, SL6004-2017, SL16516-2016 y Sent. De 27/05/2009, rad. 33140).

En el caso de ahora, de conformidad con las cotizaciones realizadas y los vínculos laborales que ostentó Luis Alberto Benjumea antes de la vigencia del sistema pensional, se advierte que hizo aportes al ISS del 19/01/1976 al 31/12/1976 y luego del 04/01/1988 al 30/11/1999 (fl. 172, archivo 13); a su vez, laboró a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero S.A. del 01/01/1977 al 03/01/1988, entre otros periodos, como se desprende del Certificado de Información Laboral (fl. 54, archivo 6); por lo tanto, era factible analizar su situación al tenor de la Ley 71/1988, como acertadamente lo hizo la *a quo*.

2.2. Requisitos para acceder a la pensión de vejez conforme a la Ley 71/1988, a través del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2.2.1. Fundamento jurídico

El artículo 36 de la Ley 100/1993 es la fuente que permite el surgimiento jurídico de leyes anteriores a la vigencia de dicha ley, pero únicamente en tres aspectos, tiempo, edad y monto; por lo tanto, el resto de factores que concretan el derecho a la pensión de vejez siguen gobernado por la Ley 100/1993.

Así, en cuanto a los citados tres aspectos, el artículo 7º de la Ley 71 de 1988 exige 20 años o su equivalente en 1.028 semanas, como lo tiene sentado nuestra superioridad, entre otras en sentencia recientes SL2526-2020 y SL2647-2020, para lo cual pueden sumarse los aportes sufragados a las entidades de previsión social de cualquier orden y al ISS – hoy Colpensiones –, así como el tiempo laborado en

entidades oficiales sin importar que no haya sido objeto de aportes a cajas de previsión o seguridad social¹ y 60 años de edad si es varón.

2.2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle las pruebas que aprovisionaron el expediente se advierte que el demandante alcanzó los **60 años de edad el 06/06/2014**, pues nació en el mismo día y mes de 1954 (fl. 68, archivo 06); por lo que, cumplió el primero de los requisitos en tanto ello ocurrió antes de la finalización del régimen de transición (31/12/2014).

Ahora bien, en cuanto al tiempo cotizado, Luis Alberto Benjumea durante toda su vida laboral y hasta el 31/12/2014, límite temporal del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100/1993, reunió entre cotizaciones al ISS; tiempos de servicios prestados a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y cotizaciones en Colpensiones un total de **1.487 semanas**, como se desagregan a continuación:

Así, de conformidad con la historia laboral emitida por Colpensiones y actualizada al 05/07/2019 (fl. 171, archivo 13) el demandante tiene cotizaciones allí desde el 19/01/1976 al 31/12/1976, luego del 04/01/1988 al 30/11/1999, después del 01/12/009 al 31/12/2014.

Y en cuanto al tiempo de servicios no cotizado a Colpensiones, aparecen los tiempos causados desde el 01/01/1977 al 03/01/1988, como se desprende del citado certificado de información laboral (fl. 55, archivo 6).

Puestas de ese modo las cosas, Luis Alberto Benjumea Ocampo colmó los requisitos contemplados en la Ley 71/1988, pues superó los 1.028 septenarios, que corresponden a 20 años de servicio prestados y cotizados y, alcanzó los 60 años de edad el 06/06/2014; por lo que, su derecho **se causó** en dicha fecha.

2.1.2. Ingreso base de liquidación, disfrute, monto, número de mesadas

En cuanto a la base salarial, el artículo 21 de la Ley 100/93 establece que la misma corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores a la última cotización realizada (Sent. Cas.

¹ Sent. Cas. Lab. de 07-05-2014, Rad. 45446.

Lab. de 25/09/2012, rad. 44023), o el de toda la vida si cotizó por lo menos 1.250 semanas.

Así, auscultado en detalle el expediente se advierte que mediante Resolución No. 2825 del 07/10/2009 el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconoció al demandante una pensión de jubilación convencional con una tasa de reemplazo del 75% en cuantía de \$886.433 pagadera a partir del 6/06/2009. Además, en dicha resolución se determinó que la pensión sería compartida con la de vejez que reconociera el ISS (fl. 19, archivo 13).

No obstante, el 10/08/2012 el Juzgado Segundo Adjunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira mediante sentencia que puso fin a un proceso ordinario laboral promovido por el demandante contra el Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Pública, ordenó que la primera mesada que debía reconocer el citado fondo en la Resolución No. 2825 del 07/10/2009 debía ser de \$1'698.799 y no \$886.433, en consecuencia ordenó que se reconocieran las diferencias pensionales. La citada sentencia adujo que la mesada pensional que debía reconocer el fondo aludido era: (fl. 499, archivo 13):

Año	Valor mesadas a cargo del ex empleador
2009	\$1'698.799
2010	\$1'732.775
2011	\$1'787.704
2012	\$1'854.385

Decisión que alcanzó ejecutoria el 24/08/2012 (fl. 506, archivo 13), y que fue acatada por el pluricitado Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales en Resolución No. 416 del 11/02/2013 (fl. 519, archivo 13).

Luego, mediante la Resolución GNR 345670 del 21/11/2016 Colpensiones reconoció al demandante una pensión de vejez con fundamento en la Ley 100/1993, modificada por la Ley 797 de 2003 “*de carácter compartida*” con una tasa de reemplazo del 70.07% sobre un IBL de \$1'968.853 que arrojó una mesada de \$1'379.575 a partir del 06/06/2016 por un total de 1.553 semanas contabilizadas hasta el 31/10/2016. Además, en la citada resolución se ordenó pagar el valor de retroactivo pensional a la UGPP por \$9'427.096 (fl. 35, ibidem).

Un año después, la UGPP (asumió la función pensional y la administración de la nómina de pensionados del fondo citado) en Resolución RDP 001408 del 19/01/2017 ajustó la mesada pensional “*en el mayor valor*” a su cargo que resultaba de la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada a partir del 06/06/2009 en cuantía de \$1'698.799 por el Segundo Adjunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira ya descrito, y la reconocida por Colpensiones a partir del 06/06/2016 en cuantía de \$1'379.575 en la Resolución GNR 345670 (fl. 538, archivo 13).

De la Resolución emitida por Colpensiones GNR 345670 se desprende que en tanto el retroactivo pensional causado desde el 06/06/2016 hasta el 30/11/2016 se reconoció a favor de la UGPP, entonces a partir del citado 06/06/2016, operó la compartibilidad pensional reglada en la resolución de reconocimiento de pensión de jubilación convencional. De ahí que el mayor valor quedó a cargo de la citada UGPP.

Ahora bien, realizado el recuento de las mesadas reconocidas administrativamente al demandante, **corresponde determinar el IBL que debe reconocerse**. Así, la *a quo* analizó el derecho del demandante bajo los lindes de la Ley 71/1988 a la que Luis Alberto Benjumea Ocampo sí tiene derecho a partir del 06/06/2014, cuando alcanzó 60 años de edad.

Realizados los cálculos aritméticos de rigor se encuentra que el IBL asciende a \$1'722.847 al que aplicado una tasa de reemplazo del 75% arroja una mesada pensional de **\$1'292.135**, que es inferior a la hallada en primer grado igual a \$1'310.613 con un IBL de \$1'747.484. Diferencia de mesadas igual a \$18.478 y que se origina en que la *a quo* contabilizó un total de 3.661 días, cuando debía hacerlo únicamente sobre 3.600 días que corresponden a los últimos 10 años de cotizaciones.

Al punto se advierte que la *a quo* tomó como última cotización la ocurrida en junio de 2014, fecha en que colmó los requisitos pensionales de vejez; no obstante, erró la *a quo* al limitar tal contabilización a dicho hito final, pues el demandante continuó cotizando hasta noviembre de 2016 con salarios cada vez mayores, como se desprende de la historia laboral actualizada al 05/12/2016 (fl.158, archivo 13); de ahí que debía obtenerse el IBL a partir de la última cotización efectivamente realizada tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones SL19837-2017, SL12350-2014, Sent. Cas. Lab. del 07/09/2004, rad. 22630, entre otras, que han indicado:

“Precisa la Sala, que si bien es cierto en otros asuntos de similares características a éste, se ha advertido que cuando el afiliado ha continuado aportando al sistema general de pensiones una vez satisfechos los presupuestos legales para obtener la pensión, acorde con los fines de la seguridad social, es deber reconocer hasta la última cotización, tal y como se dijo en la sentencia que rememora el recurrente de noviembre 29 de 2001, radicación 15921, reiterada en la del 22 de julio de 2003, radicación 19794, tal criterio hermenéutico ha de ser entendido y por ende aplicable, única y exclusivamente para aquellas eventualidades en donde su no inclusión conlleva una desmejora en los intereses del aportante frente al monto final de su mesada pensional.”

Sin embargo, ninguna modificación en ese sentido se hará en este caso pues el grado jurisdiccional de consulta se surte a favor de Colpensiones, además de que es la única parte que elevó recurso de alzada, de ahí que esta Corporación también tomó como hito final para contabilizar el IBL el mes de junio de 2014.

Ahora bien, **en cuanto al disfrute de la prestación** rememórese que el demandante reclamó por primera vez la pensión de vejez el 17/07/2014 que fue negada por Colpensiones el 26/01/2015 porque el actor solo contaba con 893 semanas, que eran insuficientes para colmar los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Resolución en la que no se tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestado entre 1976 a 1988 (fl. 23, archivo 13).

Luego, el demandante por segunda vez reclamó la prestación el 16/11/2016 que fue reconocida por Colpensiones el 21/11/2016 al contabilizar 1.553 semanas hasta el 31/10/2016 y, en consecuencia, concedió la gracia con fundamento en Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y fecha de causación el 06/06/2016, esto es, cuando alcanzó los 62 años (fl. 31, ibidem).

Finalmente, el 19/12/2017 el demandante solicitó la reliquidación de la prestación con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 31, archivo 06), que concluyó con la Resolución del 28/02/2018 que negó la misma por no arrojar valor favorable alguno, pero realizó tal operación nuevamente bajo los postulados de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (fl. 35, archivo 06).

Derrotero documental que en conjunto con el análisis precedente se advierte que Colpensiones indujo en error al demandante al negar la pensión reclamada por primera vez el 17/07/2014, pues para dicha fecha Luis Alberto Benjumea sí contaba

con los requisitos para alcanzar la gracia pensional a través del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 71/1988, en tanto que en dicha primer resolución Colpensiones omitió contabilizar los tiempos de servicio del actor pese a que en las consideraciones de dicho acto administrativo se admitió que el demandante ya tenía reconocida una pensión de jubilación de carácter compartida a través de la Resolución No. 2825 de 07/10/2009, que a su turno concedió la gracia porque Luis Alberto Benjumea había prestado sus servicios por 23 años; de ahí que ninguna razón existía para que Colpensiones omitiera incluir dichos tiempos de servicio y negar la prestación, pues luego sí los contabilizó en la Resolución del año 2016.

Inducción en error que implica que el disfrute de la mesada debía concederse desde el 17/07/2014, fecha en que solicitó su reconocimiento por primera vez a Colpensiones, una vez causada la prestación el 06/06/2014, en cuantía de \$1'292.135; no obstante, por efectos de la prescripción dicha fecha corresponde a otra como se analiza en el acápite siguiente.

2.1.3. Prescripción y retroactivo pensional

2.1.3.1. Fundamento normativo

El artículo 151 del C.P.L. y de la S.S. estableció el plazo de 3 años para la extinción de los derechos emanados de las leyes sociales, contados a partir de la exigibilidad de la respectiva obligación.

Término prescriptivo que comenzará a correr una vez la obligación sea exigible, fenómeno deletéreo que se **interrumpirá** con la reclamación administrativa, el que volverá a contarse una vez se dé respuesta a la reclamación, salvo que pasado un mes, se adelanten gestiones por el *petente* para el reconocimiento del derecho – art. 6 del C.P.T. y de la S.S. -.

Interrupción de la prescripción que solo surte efectos con la primera reclamación y por una sola vez, tal como lo ha enseñado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisiones como la SL2419-2019, la SL2152-2019, la SL10415-2016, o en voces de la alta corporación:

*“Y es que no puede tenerse como fecha de interrupción de la prescripción, como lo reclama la recurrente, la correspondiente a la de la última solicitud de reconocimiento pensional que data del 25 de octubre de 2010 (f.º 20-26 cuaderno principal) pues como lo contempla el artículo 489 del CST, **el término prescriptivo se interrumpe por una sola vez, en este***

2.1.3.2. Fundamento fáctico

Militan en el expediente 3 reclamaciones administrativas, *i)* del 17/07/2014 que fue negada por Colpensiones el 26/01/2015 porque el actor solo contaba con 893 semanas, que eran insuficientes para colmar los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. Resolución en la que no se tuvo en cuenta el tiempo de servicios prestado entre 1976 a 1988 (fl. 23, archivo 13).

ii) Reclamación del 16/11/2016, y esta vez Colpensiones sí reconoció el derecho el 21/11/2016 al contabilizar 1.553 semanas hasta el 31/10/2016 y en consecuencia, concedió la gracia con fundamento en Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y fecha de causación el 06/06/2016, esto es, cuando alcanzó los 62 años (fl. 31, ibidem).

Finalmente, *iii)* el 19/12/2017 el demandante solicitó la reliquidación de la prestación con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (fl. 31, archivo 06), que concluyó con la Resolución del 28/02/2018 que negó la misma por no arrojar valor favorable alguno, pero Colpensiones realizó tal operación nuevamente bajo los postulados de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (fl. 35, archivo 06).

Reclamaciones de las que se desprende que el término de prescripción se interrumpió con la primera reclamación elevada por Luis Alberto Benjumea el 17/07/2014, de ahí que contara hasta el 17/07/2017 para presentar la demanda, pero solo lo hizo el **30/04/2019** (archivo 2); en consecuencia, se encuentran prescritas las mesadas pensionales con anterioridad al **30/04/2016**; por lo que, a partir de esta última fecha se debía conceder el retroactivo pensional, sin embargo, en tanto que la *a quo* adujo que la prescripción se contabilizaba desde el **06/06/2016**, debido a una reclamación realizada en abril de 2019, al ser más favorable para Colpensiones, se mantendrá dicha decisión.

En consecuencia, el retroactivo pensional contabilizado desde el 06/06/2016 hasta octubre de 2022, mes anterior al proferimiento de esta decisión asciende a la suma de **\$4'760.194**, como se desprende de la siguiente tabla:

Año	Mesada Real	IPC	Mesada Pagada	Diferencia	total mesadas
2014	\$ 1.292.135,00	1,94	\$ 1.246.478,72	\$ 45.656,28	
2015	\$ 1.339.427,14	3,66	\$ 1.292.099,84	\$ 47.327,30	
2016	\$ 1.430.106,36	6,77	\$ 1.379.575,00	\$ 50.531,36	\$ 395.660,54
2017	\$ 1.512.337,47	5,75	\$ 1.458.900,56	\$ 53.436,91	\$ 694.679,85
2018	\$ 1.574.192,08	4,09	\$ 1.518.569,60	\$ 55.622,48	\$ 723.092,26
2019	\$ 1.624.251,38	3,18	\$ 1.566.860,11	\$ 57.391,28	\$ 746.086,59
2020	\$ 1.685.972,94	3,80	\$ 1.626.400,79	\$ 59.572,14	\$ 774.437,88
2021	\$ 1.713.117,10	1,61	\$ 1.652.585,85	\$ 60.531,26	\$ 786.906,33
2022	\$ 1.809.394,28	5,62	\$ 1.745.461,17	\$ 63.933,11	\$ 639.331,13
				Total	\$ 4.760.194,57

Finalmente, es preciso acotar que dicha diferencia deberá pagarse a la UGPP, pues esta entidad es la que ha reconocido el mayor valor por cuenta de la compartibilidad pensional ya anunciada. Si en cuenta se tiene que la pensión de jubilación convencional alcanzaba la suma de \$1'854.385 para el año 2012, de ahí que para el 2016 era de \$2'082.234 y para el 2022 de \$2'663.162, mesadas actualizadas conforme la variación porcentual del IPC. Retroactivo que deberá pagarse de forma indexada tal como lo ordenó la *a quo*, con la finalidad de garantizar el poder adquisitivo de la moneda.

3. Digresión

Auscultada la resolución de la sentencia de primer grado se advierte que en el numeral 6º se condenó en costas a Colpensiones; decisión que ahora se modificará para rebajar las costas de primer grado al 80%, ante la prosperidad parcial de la excepción de prescripción al tenor del numeral 5º del artículo 365 del C.G.P., de ahí que prospera parcialmente la apelación de Colpensiones.

Además, en dicho numeral se advierte que erró la *a quo* al fijar allí el valor de las agencias en derecho, puesto que las mismas deben fijarse una vez queda ejecutoriada la decisión que pone fin al proceso, todo ello con la finalidad de dar oportunidad a las partes de ejercer el derecho de contradicción, tal como lo establece el artículo 366 del C.G.P., razón por la cual se revocará parcialmente el numeral 6º de la sentencia para excluir la fijación de las agencias, en tanto esta no es la oportunidad procesal para ello y se disminuirán las costas a cargo de la administradora a un 80%.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto se modificará la sentencia para disminuir el valor de la mesada y retroactivo pensional reconocido. Además, se revocará parcialmente para

excluir la fijación de agencias en derecho. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad parcial del recurso de apelación de Colpensiones.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2º y 3º de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Luis Alberto Benjumea Ocampo** contra **la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la UGPP**, en el sentido de que el valor de la mesada pensional para el año 2014 corresponde a **\$1'292.135**.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 4º de la decisión apelada y consultada en el sentido de que el retroactivo pensional que deberá pagar Colpensiones a favor de la UGPP liquidado desde el 06/06/2016 hasta el mes anterior al proferimiento de esta decisión asciende a **\$4'760.194**.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 6º de la sentencia para excluir de este la fijación de agencias en derecho y se modifica dicho numeral para rebajar la condena en costas de primer grado a cargo de Colpensiones a un 80%.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264e00bee5b92d4a1b7da0a552a45165c52ceeae93db0c373df985cc319f6d80**

Documento generado en 16/11/2022 07:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>